



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00392-00
DEMANDANTE: RF Encore SAS
DEMANDADOS: Creaciones Axioma SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 198 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 146, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.584.705

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-jun-15
DIAS	10
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	04-sep-19
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	1514
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 355.357,05

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 56.507.722
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.584.705
SALDO INTERESES	\$ 56.507.722
DEUDA TOTAL	\$ 106.092.427

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.416.469,74	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.477.582,42	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.538.695,11	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.599.807,80	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.660.920,49	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.722.033,17	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.802.979,74	\$ 49.584.705,00	\$ 1.080.946,57
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.883.926,31	\$ 49.584.705,00	\$ 1.080.946,57
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.964.872,88	\$ 49.584.705,00	\$ 1.080.946,57
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.085.487,21	\$ 49.584.705,00	\$ 1.120.614,33
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.206.101,55	\$ 49.584.705,00	\$ 1.120.614,33
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.326.715,88	\$ 49.584.705,00	\$ 1.120.614,33
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.486.997,98	\$ 49.584.705,00	\$ 1.160.282,10
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.647.280,07	\$ 49.584.705,00	\$ 1.160.282,10
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.807.562,17	\$ 49.584.705,00	\$ 1.160.282,10
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.997.595,09	\$ 49.584.705,00	\$ 1.190.032,92
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.187.628,01	\$ 49.584.705,00	\$ 1.190.032,92
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 20.377.660,93	\$ 49.584.705,00	\$ 1.190.032,92
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.587.527,73	\$ 49.584.705,00	\$ 1.209.866,80
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.797.394,53	\$ 49.584.705,00	\$ 1.209.866,80
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.007.261,34	\$ 49.584.705,00	\$ 1.209.866,80
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.217.128,14	\$ 49.584.705,00	\$ 1.209.866,80
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.426.994,94	\$ 49.584.705,00	\$ 1.209.866,80
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.636.861,74	\$ 49.584.705,00	\$ 1.209.866,80
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.826.894,66	\$ 49.584.705,00	\$ 1.190.032,92
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.016.927,58	\$ 49.584.705,00	\$ 1.190.032,92
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.206.960,50	\$ 49.584.705,00	\$ 1.190.032,92
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.342.450,25	\$ 49.584.705,00	\$ 1.135.489,74
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 33.477.939,99	\$ 49.584.705,00	\$ 1.135.489,74
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.613.429,73	\$ 49.584.705,00	\$ 1.135.489,74
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.743.961,01	\$ 49.584.705,00	\$ 1.130.531,27
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.874.492,28	\$ 49.584.705,00	\$ 1.130.531,27
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 38.005.023,56	\$ 49.584.705,00	\$ 1.130.531,27
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.125.637,89	\$ 49.584.705,00	\$ 1.120.614,33
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.246.252,22	\$ 49.584.705,00	\$ 1.120.614,33
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.366.866,56	\$ 49.584.705,00	\$ 1.120.614,33
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 42.462.688,54	\$ 49.584.705,00	\$ 1.095.821,98
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 43.553.552,05	\$ 49.584.705,00	\$ 1.090.863,51
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 44.639.457,09	\$ 49.584.705,00	\$ 1.085.905,04
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 45.715.445,18	\$ 49.584.705,00	\$ 1.075.988,10
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 46.786.474,81	\$ 49.584.705,00	\$ 1.071.029,63
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 47.852.545,97	\$ 49.584.705,00	\$ 1.066.071,16
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 48.908.700,19	\$ 49.584.705,00	\$ 1.056.154,22
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 49.989.646,76	\$ 49.584.705,00	\$ 1.080.946,57
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 51.055.717,91	\$ 49.584.705,00	\$ 1.066.071,16
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 52.116.830,60	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 53.182.901,76	\$ 49.584.705,00	\$ 1.066.071,16
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 54.244.014,44	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69

jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 55.305.127,13	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 56.366.239,82	\$ 49.584.705,00	\$ 1.061.112,69
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 57.427.352,51	\$ 49.584.705,00	\$ 141.481,69

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 146	\$102.278.909
Intereses de mora	\$56.507.722
TOTAL	\$158.786.631

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$158.786.631,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

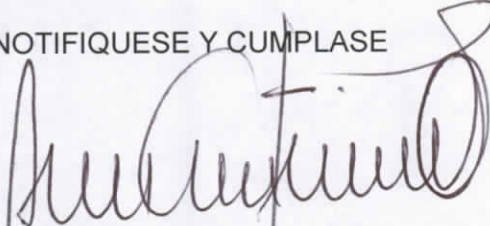
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$158.786.631,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 4 de septiembre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

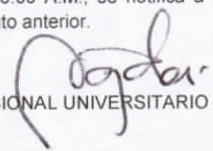


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
112 DFC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4052

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00392-00
DEMANDANTE: RF Encore SAS
DEMANDADOS: Creaciones Axioma SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal –NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS-, tal como se desprende del certificado de existencia y representación visible a folio 206 del presente cuaderno, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de RF ENCORE SAS.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo que se celebra entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE, quien dentro del presente asunto obra como demandante, a favor de RF ENCORE SAS y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a RF ENCORE SAS como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINUÉSE el trámite del presente proceso, teniendo como demandante a RF ENORE SAS.

4º.- RECONOCER personería judicial, a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada del demandante cesionario, conforme lo indicado en el mandato conferido.

5º.- No ha lugar a notificar a los demandados, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 212 de hoy
112 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 4167

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2017-00256-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Compañía de Construcción y Diseño Codiseño Ltda y Otros

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703763, embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral actualizado del bien, por lo que al no ajustarse a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo comercial presentado y se ordenará oficiar a la Oficina de Catastro para que expida el certificado correspondiente.

De otro lado, a folio 122 a 130 obra liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, por lo que se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali –Subdirección de Catastro-, a fin de que expidan, a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703763.

TERCERO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito, obrante a folios 122 a 130 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado, N° 212 de hoy
12 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Sapli
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4121

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00217-00
DEMANDANTE: Fernando Alonso Arias Gutman
DEMANDADOS: Infinagro SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el trámite del proceso se observa que la apoderada general del demandante solicita la entrega de títulos como quiera ya fueron trasladados por el Despacho de origen según consta en el escrito visible a folio 46; no obstante, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó el embargo del crédito de Infinagro SA, de igual modo con dichos dineros se cancelaría la totalidad del crédito y costas, por lo que se requerirá a dicha dependencia a fin de que remita copia de las liquidaciones a fin de realizar el traslado de los dineros y finiquitar el presente trámite. Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos el oficio No. 1495 del 19 de noviembre de 2019, para que obre y conste.
- 2.- OFICIAR al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que remita a éste Despacho copia simple de la liquidación de crédito y costas del embargo del crédito, solicitado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por FERNANDO ALONSO ARIAS GUTMANN en contra INFINAGO SA, RAD. 008-2018-00102, a fin de remitir los dineros correspondientes. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.
- 3.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, como quiera con los dineros consignados se cancelaria la totalidad del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 212 de hoy
12 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3791

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2018-00045-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Proceso Mediz Veira García
DEMANDADO: Manuel Antonio Veira Gonzalez

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el auto No. 1679 de 16 de mayo de 2019, mediante el cual se abstuvo el Despacho de cancelar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-470882.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indica que el Juzgado debe considerar que el predio objeto de embargo es de propiedad tanto del demandado como de ella y dicho predio está afectado a vivienda familiar en su totalidad. Por esa razón, estima que está legitimada para reclamar el desembargo de la cautela decretada en este asunto, puesto que, dada la calidad del crédito que se ejecuta, dicha medida es improcedente por la aludida afectación.

Recalca que debe atenderse la manifestación de la autoridad registral en tanto que manifiestan que existió un yerro al registrar una anotación indebida, en razón a la afectación a vivienda familiar y en consecuencia debe operar el desembargo, ya que dicha falencia no ata al despacho para reincidir en el error, sino que le es permitido al Juzgador apartarse de aquellas decisiones que contravienen el derecho.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el hecho de que se haya inscrito por error de la autoridad registral la medida de embargo decretada, procede el levantamiento de la medida como quiera que la misma es improcedente al estar afectado a vivienda familiar el inmueble objeto de aquella.

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que la actividad judicial se rige bajo el imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política y, además de ello, recuérdese que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Bajo esa panorámica, debe observarse que si bien procede el embargo de las medidas cautelares que solicite la parte demandante en el proceso ejecutivo, el decreto de dichas medidas no puede realizarse desconociendo los factores que por el mismo orden legal impiden que se concrete una orden de embargo, es decir, el Juez, previa revisión acuciosa de la solicitud de embargo, debe discernir sobre la viabilidad de lo pretendido.

Por tal razón, era deber del Juez determinar si se prestaban las condiciones para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues no hacerlo implicó el resultado que ahora nos convoca por segregar con una medida cautelar los derechos de un tercero que gozan, por la afectación a vivienda familiar, de una garantía que evita las consecuencias propias del trámite ejecutivo de naturaleza quirografaria.

En ese orden de ideas y evidenciado que no procedía si quiera la orden de embargo, procederá a reponerse la decisión cuestionada y se dispondrá el levantamiento de la orden

44

de embargo decretada mediante auto No. 342 de 20 de marzo de 2018 y comunicada mediante oficio No. 820 de 20 de marzo de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 1679 de 16 de mayo de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-470882, decretado mediante auto No. 342 de 20 de marzo de 2018 y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 820 de 20 de marzo de 2018. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

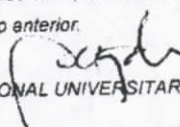
afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 312 de hoy

12 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4171

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00142-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Eudoxio Campaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y valuados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	006-2014-00142-00
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO (A)	Eudoxio Campaz
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 804 27/10/2014, folio 72
EMBARGO	Folio 5 C2, Auto 1578 11/11/2014 Anotación registro folios 24-27 MI: 370-38834
SECUESTRO	Folio 183-184: Diligencia de secuestre: 09/03/2015 Secuestre actual: Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 259 a 261: \$1.015.885.313.00 Auto aprobó 1146 03/08/2016
AVALUO INMUEBLE	Folio 323, auto 245 23/01/2019 MI: 370-38834: \$488.326.500,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

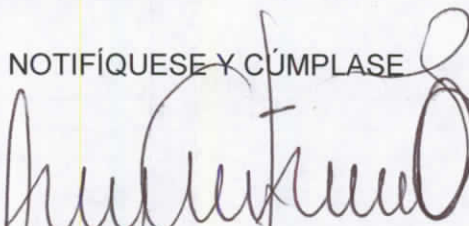
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 17 de febrero de 2020, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-38834, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-38834, la suma de Trescientos Cuarenta y Un Millones Ochocientos Veintiocho mil Quinientos Cincuenta pesos mcte (\$341.828.550,00); de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

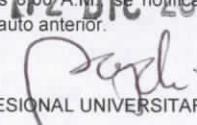
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4068

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00074-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Martha Cecilia Valbuena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 37 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 212 de hoy
12 DIC 2019
siendo las 4:00 p.m. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4053

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00062-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: José Iván Herrera Benítez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 202 a 205 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 212 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4096

Radicación: 76001-3103-009-2013-00175-00
Demandante: Cindy Vanessa Tenorio Marquez y/o
Demandado: Yilber Yoan Revelo Saldaña
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora aporta impuesto de rodamiento del vehículo embargado en el proceso, a fin de determinar el avalúo del dicho automotor para los fines del proceso.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., para proceder con el avalúo del inmueble deberá acreditarse que se consumó el secuestro del bien y el impuesto de rodamiento del mismo, motivo por el que, al no obrar tal situación en el expediente, se abstendrá el despacho de tramitar lo concerniente al avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 187 a 188, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, concerniente al avalúo del vehículo embargado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 26 de hoy

12 DIC 2019, siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4006

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascon
DEMANDADOS: Germán David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega memorial por parte del ejecutado Germán David Sanclemente Martínez, en el cual confiere poder al abogado William Gómez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía 14.954.507 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 38788 del C.S.J. para que ejerza su representación dentro del presente proceso ejecutivo.

Atendiendo la procedencia de la solicitud anterior por encontrarse verificados los presupuestos previstos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería para actuar al abogado William Gómez Henao, en los términos del poder conferido y conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allega documentos que soportan la información catastral necesaria para determinar el avalúo procesal a partir del avalúo catastral incrementado en el 50%.

Al respecto, debe mencionarse que dichos documentos no reportan su origen para determinar la validez del mismo como documento que pueda ser empleado en el trámite. Por tal razón, se abstendrá el Despacho de darles trámite y se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente certificado catastral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado William Gómez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía 14.954.507 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 38788 del C.S.J., en los términos del poder conferido.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar trámite a los avalúos presentados por la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que allegue certificado catastral de los predios embargados y secuestrados, a efectos de proseguir con el trámite del avalúo de dichos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

AMC/afad

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

12 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3693

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascon
DEMANDADOS: Germán David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Santiago de Cali, informa que se adelanta un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el Bancolombia S.A. en contra del señor German David Salamanca Martínez, el cual da lugar a la aplicación de la prelación de embargos que trata el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, que recae sobre los vehículos identificados con placas JCT 043 y HZV 547.

Igualmente, se allega comunicación por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, informando que con ocasión a la medida de embargo decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo con título prendario, se deja sin vigencia la orden de embargo emitida dentro de la presente ejecución, atendiendo la prelación de embargo para el vehículo de placas HZV 547.

Nuevamente se recibió oficio por parte de la pluricitada agencia judicial, informando de la existencia del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por la entidad financiera Bancolombia S.A. contra German David Salamanca Martínez.

La información citada en líneas anteriores, se glosará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que adelante las actuaciones que considere pertinente.

De otro lado, la Oficina de Transito allega los oficios No. 485384 y No. 486614 informando que acató la orden de decomiso respecto de los vehículos identificados con las placas JCT 043 y HZV 547, comunicada mediante el oficio No. 2716 del 29 de agosto de 2019.

Atendiendo lo descrito en precedencia, en principio se tiene que la Oficina de Tránsito informó que la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas HZV 547 fue levantada dando cumplimiento al contenido del numeral 6 del artículo 468 referente a la prelación de embargo, empero, nada se dijo respecto del vehículo de placas JCT 043, del

cual se observa que le resulta aplicable la misma normatividad conforme lo informado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali donde se adelanta el proceso de garantía real de los precitados vehículos.

Bajo tal escenario, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se proceda a remitir copia de los oficios identificados con los números 485384 y 486614, a fin de que se tenga conocimiento que la orden de decomiso dispuesta por este Despacho Judicial fue acatada por tal dependencia.

Aunado a ello, se ordenará que se libre oficio dirigido a la Oficina de Transito de Santiago de Cali, a fin de recalcarle que es la autoridad encargada de dar aplicación al numeral 6° del artículo 468 del Código General Procesal, toda vez que, el legislador le asignó la responsabilidad de verificar la concurrencia de los presupuestos indicados en dicho canon procesal para efectos de proceder o no con la cancelación de los embargos registrados y librar el respectivo informe al Juez que corresponda según el caso, esto, a fin de que se tenga claridad de la medida de embargo que recae sobre los vehículos identificados con la placas JCT 043 y HZV 547, y no se incurra en errores al momento de informar la suerte de la misma.

De otro lado, despacho comisorio No. 124 de 29 de agosto de 2019 debidamente diligenciado, por lo que se agregará para que obre y conste.

Finalmente, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali allegó oficio informando que dentro del proceso 76001-31-03-011-2019-00250-00, decretó embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados en este proceso. Dicho embargo se aceptará por ser el primero allegado en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al plenario y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, como la comunicación arrimada por la Secretaría de Tránsito, a fin de que adelante las gestiones que considere idóneas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, que remita copia de los oficios identificados con los números 485384 y 486614 expedidos por la Oficina de Tránsito, a fin de que tengan conocimiento

que la orden de decomiso ordenada por este Despacho Judicial mediante providencia No. 2937 del 21 de agosto de 2019, fue atacada por tal dependencia.

TERCERO: ORDENAR que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias libre oficio dirigido a la Oficina de Transito de Santiago de Cali, a fin de recalcarle que es la autoridad encargada de dar aplicación al numeral 6° del artículo 468 del Código General Procesal, toda vez que, el legislador le asignó la responsabilidad de verificar la concurrencia de los presupuestos indicados en dicho canon procesal para efectos de proceder o no con la cancelación de los embargos registrados y librar el respectivo informe al Juez que corresponda según el caso, esto, a fin de que se tenga claridad de la medida de embargo que recae sobre los vehículos identificados con la placas JCT 043 y HZV 547, y no se incurra en errores al momento de informar la suerte de la misma.

CUARTO.- AGREGAR el despacho comisorio No. 124 de 29 de agosto de 2019, el cual se arribó debidamente diligenciado y que obra a folios 37 a 58, tal como se anotó en la parte motiva.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informando que el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados en este proceso, decretado en el proceso 76001-31-03-011-2019-00250-00, SÍ SURTE EFECTOS, por ser la primera solicitud arribada en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC/afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
12 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 4190

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-328-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Hormaza Sarria y Otro

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El abogado Henry Martínez Rojas, quien aduce actuar en representación de un acreedor del de los demandados que adelanta trámite ejecutivo con radicación 76001-40-03-006-2012-00752-00, cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allegó escrito en el cual solicitó que se diera trámite a memorial presentado el día 18 de junio de 2019, referente a programar fecha de remate.

Al respecto, debe mencionarse que en el expediente obra comunicación sobre el embargo de remanentes decretado en el proceso mencionado pero se omitió dar respuesta sobre ello. En consecuencia, debe señalarse que no podrá aceptarse el aludido embargo, como quiera que obra un embargo de remanentes aceptado con antelación.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es válido dar trámite a las solicitudes impetradas por el abogado Henry Martínez Rojas, ya que no está legitimado para intervenir en el asunto con el fin pretendido, pues para ello legalmente solo se faculta legalmente a las partes y al acreedor de remanentes. Por ende, se abstendrá el Despacho de tramitar lo solicitado.

De otro lado, se allegó memorial del abogado de la parte actora en el que solicita se reanude el proceso, por lo que, al ya existir pronunciamiento sobre ello, se indicará al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 2788 de 9 de agosto de 2019.

Posteriormente, el abogado de la parte actora allegó memorial en el que solicita se reconozca personería a dependiente judicial, petición a la que se accederá, en razón a que se verifica el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, el abogado de la parte actora allega avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, en atención a requerimiento realizado. Por lo anterior, se correrá traslado de estos de la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P.

Debe mencionarse que resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, por lo que deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado

[admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando, con ocasión a su oficio No. 10-2260 de 2 de noviembre de 2017, que NO SURTE EFECTOS el embargo de remanentes decretado, como quiera que en este proceso ya se aceptó una solicitud previa en idéntico sentido.

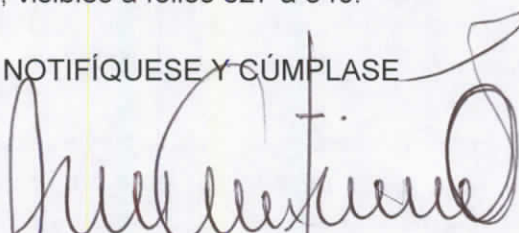
SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes presentadas por el abogado Henry Martínez Rojas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- INDICAR al apoderado de la parte actora, en cuanto la solicitud de reanudar el proceso contra el demandado Carlos Alberto Hormaza Sarria, que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2788 de 9 de agosto de 2019, conforme lo descrito en precedencia.

CUARTO.- RECONOCER a Victor Manuel Romero Vidal, identificado con C.C. 6.386.886 de Palmira (V.), como dependiente judicial del abogado Luis Felipe Gonzalez Guzmán, en los términos descrito en el memorial allegado.

QUINTO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-759913 y No. 370-759855, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$1.009.980.000 y \$54.474.000, respectivamente, visibles a folios 327 a 340.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
12 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2019

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

- REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
- DEMANDANTE: "BANCOLOMBIA S.A".
- DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO HORMAZA
- RADICACIÓN: 10-2014-0328

EJEC. CIV. CTO. CALI
2019 OCT 28 PM 4:06

Se
14 folios

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR EL AVALÚO CATASTRAL Y AVALÚO COMERCIAL** de acuerdo con el artículo 444 del C.G.P. de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, identificados con las matrículas inmobiliarias números **370-759913** y **370-759855** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO HORMAZA** los valores son los siguientes:

1. En relación al inmueble identificado con la matrícula No 370-759913, tenemos:

❖ **AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA #370-759913** es por valor de **MIL NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.009.980.000)** según certificado expedido por la sociedad **"CASAS INMOBILIARIAS SAS"** que se aporta con este escrito.

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA #370-759913** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$366.662.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$549.993.000)**.

2. En relación al inmueble identificado con la matrícula No 370-759855, tenemos:

❖ **AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA #370-759855** es por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS**

SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.474.000) según certificado expedido por la sociedad **"CASAS INMOBILIARIAS SAS"** que se aporta con este escrito.

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA #370-759855** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.779.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.168.500)**.

Ahora bien, como quiera que es evidenciable que el valor comercial de los inmuebles es mayor que catastral, de conformidad con los certificados adjuntos al presente memorial, solicito al despacho proceda a **APROBAR LOS AVALÚOS COMERCIALES** antes descritos sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias números **370-759913 y 370-759855**.

Es así, como el valor comercial total de los bienes Avaluados es la suma de **MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.064.454.000)**. En consecuencia, ruego al Despacho una vez se corra traslado a la parte demandada se **SIRVA** aprobarlo.

ANEXOS:

- Certificado de Avalúo Comercial realizado por **CASAS INMOBILIARIAS S.AS**
- Certificado de Avalúo Catastral emitido por Catastro.

Del Señor Juez,

Atentamente



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. N° 16'746.595 de Cali (V)
T.P. N° 68.434 del C. S. de la J.

**AVALÚO COMERCIAL.
A.J.A.V-415-19**



**CALLE 6 OESTE No. 10 OESTE – 85, APARTAMENTO 303-6,
GARAJE 37-6, CONDOMINIO CAMPESTRE “BOSQUES DEL
OESTE III ETAPA”, AL OESTE DE LA CIUDAD DE CALI.**

**SOLICITANTE:
CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA
C.C: 14.969.644**

Cali, 03 de octubre de 2019.

AVALÚO COMERCIAL PRACTICADO A UNOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE 6 OESTE No. 10 OESTE – 85, APARTAMENTO 303-6, GARAJE 37-6, CONDOMINIO CAMPESTRE “BOSQUES DEL OESTE III ETAPA”, AL OESTE DE LA CIUDAD DE CALI.

A) PROPÓSITO:

Apreciar el valor que tendría en el mercado unos inmuebles ubicados en la Calle 6 Oeste No. 10 Oeste – 85, Apartamento 303-6, Garaje 37-6, Condominio Campestre “Bosques del Oeste III Etapa”, al Oeste de la ciudad de Cali.

Se entiende por valor del mercado el estimado para un inmueble que se presume sería el precio de venta a la fecha del avalúo que lo determina, si transcurriese un tiempo razonable de ciento ochenta (180) días para encontrar un comprador y si la transacción fuese típica de las condiciones existentes en el mercado.

B) ASPECTO FÍSICO:

Se trata de unos inmuebles uno para vivienda y otro para estacionamiento de vehículos automotores normales, ubicados en la Calle 6 Oeste No. 10 Oeste – 85, Apartamento 303-6, Garaje 37-6, Condominio Campestre “Bosques del Oeste III Etapa”, al Oeste de la ciudad de Cali.

C) TERRENO:

1. Localización:

Los inmuebles se encuentran Georreferenciados con las siguientes Coordenadas: Latitud 3°27'32.80"N – Longitud 76°33'07.53"O y se localiza en la Calle 6 Oeste No. 10 Oeste – 85, Apartamento 303-6, Garaje 37-6, Condominio Campestre “Bosques del Oeste”, al Oeste de la ciudad de Cali.

2. Zona:

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) vigente actualmente para la Ciudad de Cali corresponde a la zona **Residencial Predominante (RP)** y su uso o tratamiento **Consolidación 2 – consolidación básica (C2)**.

Unidad de Planificación Urbana RAPOT:

UPU 8, Cerros.

Tratamientos Urbanísticos RAPOT:

Artículo 301. Definición de los Tratamientos Urbanísticos. Son las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, que atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana.

Los tratamientos urbanísticos son:

1. Tratamiento urbanístico de conservación.
2. Tratamiento urbanístico de consolidación.
3. Tratamiento urbanístico de renovación urbana.
4. Tratamiento urbanístico de desarrollo.

Parágrafo. Los tratamientos se encuentran delimitados en el Mapa N° 43 "Tratamientos Urbanísticos".

Artículo 308. Tratamiento Urbanístico de Consolidación. Regula las zonas urbanizadas donde la capacidad instalada en materia de servicios públicos domiciliarios, espacio público, equipamientos y movilidad permite un aumento de la edificabilidad con una inversión moderada.

Artículo 309. Modalidades del Tratamiento Urbanístico de Consolidación. Son modalidades del tratamiento de consolidación las siguientes:

1. Consolidación 1 – consolidación urbanística (C1).
2. Consolidación 2 – consolidación básica (C2).
3. Consolidación 3 – consolidación moderada (C3).

Artículo 311. Consolidación Básica – C2. Sectores residenciales con tendencia de desarrollo principalmente por autoconstrucción, donde se pretende consolidar permitiendo la modificación moderada o ampliación de las edificaciones existentes.

Parágrafo. Dentro de la consolidación 2 se identifican zonas que requieren de la acción pública para alcanzar su potencial, las cuales hacen parte del programa de Mejoramiento Integral. La delimitación de los territorios objeto del Programa de

Mejoramiento se encuentra identificada en el Mapa N° 53 "Áreas de Evaluación para Proceso de Mejoramiento Integral" que hace parte integral del presente Acto.

3. Accesos:

Tienen facilidad de acceso a través de la Carreras 1ª. (Avenida Colombia), 4ª, 27 (Avenida Circunvalación), de las Avenidas Belalcazar, 2ª, 3ª y 4ª Oeste y de las Calles 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11, 12, 13, 14, 15 Oeste, vías principales del sector.

4. Área y Forma:

Los inmuebles tienen forma Rectangular y están sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

Topografía plana.

ÍTEM	ÁREA (M2)	MAT. INMOB	COEFICIENTES
ÁREA PRIVADA APTO	224.44	370-759913	NO SUMINISTRADO
ÁREA GARAJE	38.91	370-759855	NO SUMINISTRADO

Linderos:

Se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2.259 del 11 de mayo de 2007 de la Notaria 3 del Círculo de Cali.

5. SERVICIOS:

Los inmuebles cuentan con todos los servicios públicos, se encuentran enmarcados bajo el estrato socioeconómico 6 y pertenecen a la comuna 1.

El Condominio Campestre "Bosques del Oeste" cuenta con los servicios de: Porterías, citofonía, parqueadero para visitantes, parqueaderos privados en sótanos y en plataforma, dos (2) ascensores por torre con parada en cada piso, escaleras comunes, piscinas, zonas de juego, amplias zonas verdes, gimnasio, salón social.

El transporte en el sector es urbano bueno.

D) CONSTRUCCIÓN:

Avalúo de fachada

DISTRIBUCIÓN:

Avalúo de fachada.

La edad aproximada de los inmuebles es de unos doce (12) años.

E) ASPECTO ECONÓMICO:

De acuerdo a la zonificación del sector la destinación de los inmuebles es uno para vivienda y otro para estacionamiento de vehículos automotores normales.

El estado general de valorización en el sector ha sido estable, mostrando una leve mejoría en los últimos años.

F) VECINDARIO:

El vecindario se haya conformado por viviendas de clase media-alta y alta, locales comerciales, zonas verdes, acueducto de San Antonio, iglesias, zona bancaria, hospitales, Río Aguacatal y Cali, Zoológico de Cali, zonas institucionales, clínicas, Museo La Tertulia, Monumento a Sebastián de Belalcázar, zona hotelera, etc.

G) CONSIDERACIONES:

El presente informe de avalúo comercial ha sido realizado por fachada y el avalúo podrá cambiar una vez se tenga acceso al inmueble.

Este avalúo se efectúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.

Si posteriormente a la realización del avalúo de fachada se puede ingresar al inmueble y evidenciar que las características físicas cambian sustancialmente con demerito o valorización adicional, dicha tasación pierde validez y sustentación técnica.

La sobre-oferta del mercado de inmuebles similares a la materia de este avalúo ha incidido para que el valor que le daremos a continuación sea menor al que pudo haber tenido en la época del auge de la construcción.

Actualmente funciona en la ciudad el Transporte Masivo Integrado de Occidente "MIO" con uno de los ramales a través de las Calles 13 y 15 con alimentadores en la zona.

INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CASAS S.A.S, no se hace responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura).

No se pudo evidenciar que el inmueble esté sometido a la Norma de Sismo Resistencia de 2010 (NSR-10)

H) MÉTODO DE VALUACIÓN:

El método que usaremos para este avalúo y el más confiable es el comparativo que consiste en comparar propiedades similares de transacciones de venta en el mercado en épocas recientes, no usaremos el de reposición por los altos costos de los materiales, mano de obra, dirección profesional y matriculas ni el de renta por los bajos precios en los cánones de arrendamiento.

I) COMERCIALIDAD:

El valor que daremos en este avalúo como en todos los efectuados por **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CASAS S.A.S**, es el valor razonable hoy en una transacción normal de mercado sin que haya factores exógenos que lo interfieran y sin que ninguno de los miembros de nuestra empresa tenga algún interés en tratar de adquirir este inmueble.

Hemos realizado el avalúo sin realizar estudio de títulos por ser competencia de un análisis diferente al solicitado.

J) AVALUÓ:

Dado lo anterior, habiendo efectuado visita ocular y teniendo en cuenta los detalles anotados en este informe, nuestro avalúo es el siguiente:

ÁREA PRIVADA	224,44 M2 x	\$ 4.500.000,00 /M2	\$ 1.009.980.000,00
ÁREA GARAJE	38,91 M2 x	\$ 1.400.000,00 /M2	\$ 54.474.000,00
TOTAL AVALUO			\$ 1.064.454.000,00

SON: MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.064.454.000.00)

Cordialmente,



GUILLERMO ROA BERNAL.
Gerente



JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO.
Avaluator R.N.A No. 297
R.A.A. AVAL No. 6381892

													NUMERO DE AVALUO			
													FECHA AVALUO			
No.	UBICACIÓN	FUENTE	TELEFONO/CODIGO	VALOR OFERTA	% DEPURAC.	VALOR DEPURADO	GARAIES DEPOSITOS	DESCRIPCION DESCUENTOS	DE VALOR DEPURADO GARAJES	SIN AREA (m2)	VALOR M2 APARTAMENTO	DE VALOR TOTAL SOLO OFICINA				
1	BOSQUES DEL OESTE	INTERNET	Asesores Aliados Bienes Raices	\$1.300.000.000	5,00%	\$ 1.235.000.000	\$54.474.000	\$0	\$ 1.180.526.000	257,70	\$ 4.581.009	#####				
2	BOSQUES DEL OESTE	INTERNET	FINCA RAÍZ EL PAÍS	\$1.100.000.000	5,00%	\$ 1.045.000.000	\$54.474.000	\$0	\$ 990.526.000	228,00	\$ 4.344.412	\$ 990.526.000				
3	BOSQUES DEL OESTE	INTERNET	Logros Inmobiliarios	\$1.050.000.000	5,00%	\$ 997.500.000	\$54.474.000	\$0	\$ 943.026.000	210,00	\$ 4.490.600	\$ 943.026.000				
4	BOSQUES DEL OESTE	INTERNET	Suma Inmobiliaria SAS	\$1.100.000.000	5,00%	\$ 1.045.000.000	\$54.474.000	\$0	\$ 990.526.000	216,00	\$ 4.585.769	\$ 990.526.000				
N		t=student				PROMEDIO M2		\$ 4.500.447								
1		4.888				DESVIACION		112.863,43								
2		2.433				COEFICIENTE DE VARIACION		0,025078846								
3		1.886				NUMERO DE DATOS		4								
4		1.858				RAIZ		2,800								
5		1.748				TONI		1,858								
8		1.882				LIMITE SUPERIOR		\$ 4.605.287								
10		1.582				LIMITE INFERIOR		\$ 4.385.588								

Santiago De Cali, 03 de octubre de 2019

Señor:

CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA.

La Ciudad.

De acuerdo con su solicitud hemos efectuado el estudio correspondiente para determinar el valor comercial de un inmueble ubicado en la Calle 6 Oeste No. 10 Oeste – 85, Apartamento 303-6, Garaje 37-6, Condominio Campestre "Bosques del Oeste III Etapa", al Oeste de la ciudad de Cali.

EXCLUIMOS: cualquier interés comercial en esta propiedad así como certificamos nuestra desvinculación anterior, actual o futura en la tenencia y propiedad de este predio.

GARANTIZAMOS: Mantener confidencialidad sin divulgar o revelar directa o indirectamente a cualquier tipo de persona o entidad distinta a la solicitante, los resultados que sean de nuestro conocimiento en razón de este informe valuatorio.

Estimamos en el día de hoy el valor de dicho inmueble, teniendo en cuenta sus condiciones especiales y las anotadas en este informe es la cantidad de: **MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.064.454.000.00)**

Para cualquier comentario o aclaración al respecto, gustosamente quedamos a sus órdenes.

Por su amable atención nos suscribimos.

Atentamente,



GUILLERMO ROA BERNAL.
Gerente



JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO.
Avaluador R.N.A No. 297
R.A.A. AVAL. No. 6381892



VÍA INTERNA CONJUNTO



VÍA INTERNA Y VECINDARIO



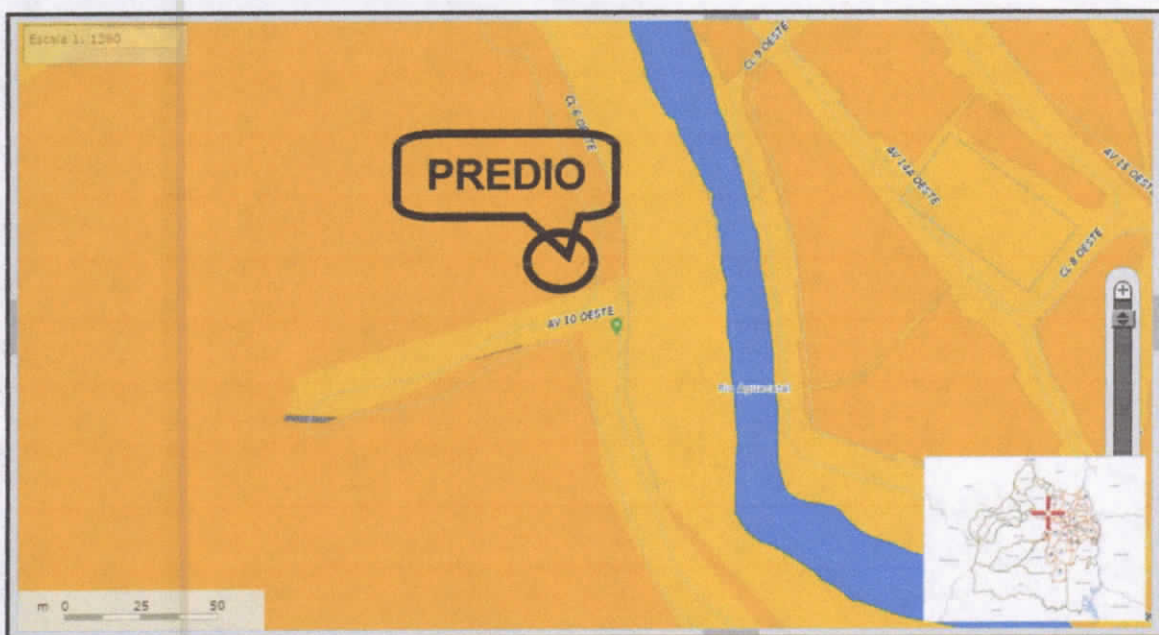
VÍA INTERNA CONJUNTO



FACHADA



VISTA GENERAL DEL PREDIO Y DE SU ENTORNO TOMADA DE GOOGLE EARTH.



VISTA GENERAL DEL PREDIO Y DE SU ENTORNO TOMADA DE GEOVISOR IDESC.



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 20981



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO	2	50%	CC	14969644
LOZANO DE HORMAZA BEATRIZ REGINA	2	50%	CC	41600862

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2764	03/07/2009	3	CALI	10/07/2009	759913

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100019900320291906030702	Avalúo catastral: \$366,662,000
Dirección Predio: C6 W 10 85 B6303 P	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 6	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 144.00000000000001	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 224	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 22 días del mes de octubre del año 2019

ANGELA MARÍA JIMENÉZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: YISELA SALINAS MOSQUERA
Código de seguridad: 20981

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 20983



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO	2	50%	CC	14969644
LOZANO DE HORMAZA BEATRIZ REGINA	2	50%	CC	41600862

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2764	03/07/2009	3	CALI	10/07/2009	759855

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100019900320291900000644	Avalúo catastral: \$14,779,000
	Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: C6 W 10 85 B637G	Resolución No: S 85
Estrato: 6	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 26.000000000000002	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES
Total Área Construcción (m ²): 39	

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 22 días del mes de octubre del año 2019

ANGELA MARÍA JIMENÉZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: YISELA SALINAS MOSQUERA
Código de seguridad: 20983

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

0691571690418003

PRO-CULTURA

\$2,100

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

0121571690418001

PRO-DESARROLLO

\$1,400

Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0486619-2017

99010000000326882820190809

GERALDO PETTEL ALBERTO - MUNICIPIO DE CALI
DOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

38464868 06/08/2019 02:06:39 p.m. 1 DE 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4064

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2011-00516-00
DEMANDANTE: Comunicaciones Celular Comcel SA
DEMANDADOS: Celoccidente & Cía SA y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, visible a folio 548 del presente cuaderno donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a los Juzgados 12 y 18 Civil del Circuito de Cali, que procedan a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a los JUZGADOS DOCE Y DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

12 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #4065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00360-00
DEMANDANTE: Bancolombia y FNG
DEMANDADOS: Alta Complejidad SA-Hugo Fernando Fernández Llanos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 212 de hoy
12 DIC 2019
siendo las 8:00 AM, se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO